



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137 -2018-ANA-AAA.MDD**

Puerto Maldonado, 30 MAY 2018

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro CUT N° 209466-2017, instruido por la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara**.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.-** Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.



**SEGUNDO.-** Que, el numeral 1 del artículo 120° de la precitada Ley concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

**TERCERO.-** Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas o privadas sean o no usuarios de agua.

**CUARTO.-** Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- i) Mediante la solicitud de fecha 25.09.2017 el Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara solicitó licencia de uso de agua con fines energéticos en vía de regularización. Dicha solicitud fue tramitada con el Expediente Administrativo con registro CUT N° 153382-2017.
- ii) En fecha 30.10.2017 la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari (autoridad instructora) llevó a cabo una verificación técnica de campo, habiéndose constatando la utilización del agua con fines energéticos, para el desarrollo del proyecto denominado "Mini Central Hidroeléctrica Phara", provenientes de las fuentes de agua denominadas "Laguna Kahuanachaca" y "Río Cullucachi"; siendo la ubicación de los puntos de captación según coordenadas (UTM WGS 84) 19 S: 426 860 m-E 8 428 970 m-N y 428 961 m-E 8 434 994 m-N respectivamente, y políticamente se encuentran en el distrito de Phara, provincia de Sandia y región de Puno.

**QUINTO.-** Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- i) A través de la Notificación N° 108-2017-ANA-AAA XIII MDD-ALA TAMBOPATA INAMBARI, diligenciada válidamente en fecha 15.12.2017 se comunicó al Comité

Administradora de Energía Eléctrica de Phara el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos respectivos.

ii) Mediante el escrito s/n, de fecha 18.12.2017, el comité imputado reconoció expresamente la infracción, señalando que viene haciendo uso del agua con fines energéticos, solicitando que dicho allanamiento se considere como una atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

iii) Mediante el Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA XIII MDD/ALA-Tambopata Inambari/EPM/PCRH, de fecha 31.01.2018, la autoridad instructora, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:

- El comité imputado solicitó licencia de uso de agua en vía de regularización, lo que motivó efectuar la verificación técnica de campo en donde se constató que viene haciendo uso del agua sin autorización, habiéndose corroborado en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA que no existe ningún derecho de uso otorgado a su favor.

- En mérito a los hechos verificados, el comité imputado infringió la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar el agua sin el respectivo derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como **muy grave** y recomendando imponer una multa de **15.96 UIT**.



iv) A través del Oficio N° 173-2018-ANA-AAA.MDD-ALA.I, de fecha 20.04.2018, la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.



v) Mediante el Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA XIII MDD-AT/KMAP, de fecha 26.02.2018, el Área Técnica de esta Autoridad, efectuó una nueva evaluación del expediente administrativo, señalando que está acreditada la comisión de la infracción por parte del Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara, sin embargo, al momento de calificar la infracción no se habría aplicado de manera adecuada el criterio referido a los beneficios económicos obtenidos (costos evitados), por lo cual, se determinó que la infracción cometida debe calificarse como **leve** e imponerse una multa de **2.01 UIT**.

vi) Con el Oficio N° 127-2018-ANA-AAA.XIII-MDD/DIR, diligenciado válidamente en fecha 28.03.2018, se comunicó el contenido del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA XIII MDD-AT/KMAP) al comité imputado, a efectos de que pueda formular sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, esto de conformidad al numeral 5 del artículo 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

vii) A través del escrito s/n de fecha 12.04.2018, el comité imputado presentó sus descargos, reconociendo por segunda vez la comisión de la infracción, además, señaló que cuenta con Licencia de Uso de Agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 370-2017-ANA/AAA-XIII MDD, de fecha 21.12.2017, solicitando que se varíe la multa impuesta de 2.01 UIT a una de amonestación escrita.

**SEXTO.-** Que, de la revisión del expediente administrativo se efectúa el siguiente análisis de fondo:

**6.1** Según el numeral 1 del artículo 120° de la precitada Ley concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

6.2 Del análisis del expediente se acredita que el Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara viene haciendo uso del agua superficial sin el correspondiente derecho de uso de agua, incurriendo en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:

- a) Verificación Técnica de Campo, de fecha 30.10.2017, en la cual se constató el uso de agua sin el correspondiente derecho de uso conforme se describe en el acápite ii) del *considerando cuarto* de la presente resolución.
- b) Escritos s/n, de fecha 18.12.2017 y de fecha 12.04.2018, en los que se tiene un reconocimiento expreso de la infracción por parte del comité imputado.
- c) Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA XIII MDD/ALA-TAMBOPATA INAMBARI/EPM/PCRH, en el cual concluyó la comisión de la infracción por parte del comité imputado.
- d) Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA XIII MDD-AT/KMAP, en el cual se confirmó la comisión de la infracción.

6.3 Para la calificación de la infracción cometida y la determinación de la multa a imponerse se debe tomar en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que en base al "Principio de Razonabilidad", las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...), dispositivo normativo que es concordante con lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que precisa que para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua (...) tomará en consideración los siguientes criterios: a. La afectación o riesgo a la salud de la población; b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, c. la gravedad de los hechos generados, d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, e. Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente, f. Reincidencia, y g. los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.4 Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, la infracción imputada (utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso) no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, de manera que, dicha infracción puede ser calificada como una infracción "leve", "grave" o "muy grave", pudiendo ser sancionado con una amonestación escrita o multa según corresponda.

6.5 Del Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA XIII MDD-AT/KMAP, se advierte que el Área Técnica de esta Autoridad, efectuó una nueva calificación de infracción desarrollando los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, especialmente en la aplicación del criterio referido a los beneficios obtenidos (costos evitados) por el infractor<sup>2</sup>, logrando una calificación de la infracción como una "leve" y una sanción administrativa de multa de 2.01 UIT, esto de conformidad al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6 Respecto del descargo presentado mediante el escrito s/n de fecha 12.04.2018, donde se solicita la variación de la sanción impuesta (multa por amonestación), sustentado en el reconocimiento de la comisión de la infracción y la obtención de la licencia de uso de agua, cabe mencionar que, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del comité imputado, se produjo con anterioridad a la obtención de la Licencia de Uso de Agua, en este contexto, la subsanación de la infracción fue posterior a la imputación de cargos, por lo tanto, no estamos frente a una situación eximente sino únicamente ante una atenuante, esto de conformidad a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 255°

<sup>1</sup> Considerando la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI que derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que disponía que no podrá ser calificado como infracción leve, entre otros, el usar, represar o desviar las aguas si el correspondiente sin el correspondiente derecho de uso de agua (...).

<sup>2</sup> Respecto de los beneficios obtenidos por el infractor, no se tomó en cuenta el costo evitado correspondiente al pago de la retribución económica, esto debido a que, el uso del agua superficial con fines energéticos, en la etapa de generación eléctrica, para el año 2018, se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y, el artículo 214° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando establece que “*constituye una condición atenuante de responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*”, en este sentido, corresponde aplicar una multa reducida equivalente a **1.01 UIT**.

**SÉTIMO.-** Que, a través del Informe Legal N° 040-2018-ANA-AAA.MDD-AL/SKPM, el Área Legal de esta Autoridad, concluyó que el Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara infringió la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al haber efectuado el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

**OCTAVO.-** Que, de conformidad al literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al **Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara**, con RUC N° 20364250917, con una multa equivalente a **1.01 UIT**, por *utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la multa impuesta sea cancelada a través de un depósito en el Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, por el concepto de “*multas por infracción*” en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del voucher de depósito a la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari para su control correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.- INSCRIBIR** en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a Trámite Documentario de esta Autoridad, la notificación de la presente resolución al Comité Administradora de Energía Eléctrica de Phara en su domicilio legal, ubicado en la Calle Ramón Castilla s/n, del distrito de Phara, provincia de Sandía y región de Puno; poner de conocimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, a la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).



**Regístrese y comuníquese.**

**PABLO BENITO SANTIN RUIZ**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.